	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-11	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL


La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a DIEGO FERNANDO MORALES ORTEGON con CC. No. 79.453.251 en calidad de Gerente para la época de los hechos, MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA en calidad de Apoderada de la Compañía de Seguros LIBERY SEGUROS SA. ; el Auto de **IMPUTACIÓN No. 014** del 29 de Octubre de 2018 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-0021-015** Adelantado ante EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto referido en Once (11) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 06 de Diciembre de 2018 siendo las 07:30 a.m.


ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretaria General


DESFIJACION

Hoy 12 de Diciembre de 2018 a las 06:30 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

Aprobado 19 de noviembre de 2014

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO "AUTO DE IMPUTACION" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-10	Versión: 01	

SG- 3864- 2018 - 140

Ibagué, 19 de Noviembre de 2018

Titulario: MARIA ALEJANDRA ALARCON O
 Titulente: Raquel Sofia Cruz Beltran - Area: 140
 8-11-20 10:16:01 Folios: 1



CDT-RS-2018-00007550

Señor(a)

MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA

Apoderada de Confianza de **LIBERTY SEGUROS S.A**
 Calle 24 N° 5 Bis 1-16 Urbanización Sevilla Interior 201
 Neiva- Huila

Ref.: Notificación por Aviso del **AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 014** Radicado **No. 112-021-015** adelantado ante HOSPITAL REGIONAL DEL MUNICIPIO DE LIBANO-TOLIMA

Respetado Señor(a):

La Secretaria Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO, AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014** de fecha 29 de Octubre de 2018, radicado N°. **112-021-015**, Proferido en el proceso de la referencia., emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa, solicitar y/o aportar pruebas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

Diríjase al edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª y 3ª, frente al Hotel Ambalá, Oficina Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, donde se tramita el proceso.

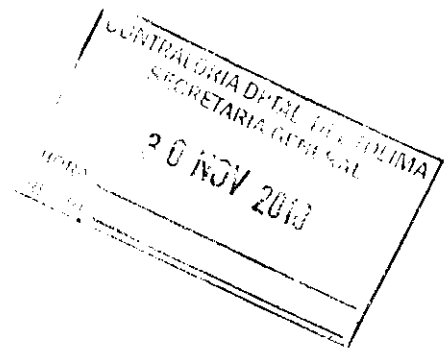
Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Auto a notificar en Un (1 CD).

Cordialmente,


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretario General

Anexo: uno (1 CD)
 Transcriptor: Sofia cruz Pasante SENA TAA



Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
 Web-Site: www.contraloriatolima.gov.co
 PBX: 2 61 11 67 / 2 61 11 69
 NIT: 890.706.847-1

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO IBAGUE
 Orden de servicio: 13992717
 Fecha Pre-Admisión: 20/11/2010 16:43:50

YG210159225CO


4015
000

Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre/ Razon Social: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA - CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Direccion: R 3 CL 10 GOBERNACION TOLIMA Referencia: SE 3804 Ciudad: BAGUE		Nombre/ Razon Social: MARIA ALEXANDRA A. ARCON ORJUELA Direccion: CALLE 24 NO. 5 SIO 1-16 URBANIZACION SEVILLA INTERIOR 201 Ciudad: VAHILLA Tel:		Peso Fisico (g): 51,26G Peso Volumetrico (g): 5 Peso Facturado (g): 205 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.300	
NIT/C.C.TI: 890796847 Telefono: 2311187 Digno: TOLIMA Código Postal: 320268-9 Código Operativo: 444450		NIT/C.C.TI: 890796847 Telefono: 2311187 Digno: TOLIMA Código Postal: 320268-9 Código Operativo: 444450		Dirección: CD: 65 2018 00797350 Observaciones del cliente: <i>Se debe pagar el flete</i>	
Causales Devoluciones: RE Retirada NE No existe NS No reclamado NI No reclamado DE Desconocido DI Director errada		Fecha de entrega: Distribuidor: <i>Mano Roa H.</i> C.C. <i>CC-7727012</i> Gestion de entrega: IE <i>9150</i> Zille <i>21112</i> Hora:		Estado: <input checked="" type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Reclamado <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> Faltante Clasurado <input type="checkbox"/> Faltante Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe		C.C.		PO. IBAGUE SUR	
4444		450		PO. IBAGUE SUR	



444445040150080YG210159225CO

¡ Atención al cliente! Servicio al Cliente: 1122 2222. Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:00 a 18:00 horas. Sabados de 8:00 a 14:00 horas. Domingos y festivos de 8:00 a 14:00 horas. Servicio al cliente en línea: www.serviciopostales.com.co

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO "AUTO DE IMPUTACION" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-10	Versión: 01

SG- 3861- 2018 - 140

Ibagué, 19 de Noviembre de 2018

Titulario: DIEGO FERNANDO MORALES OR
 Emitente: JUAN JOSE CANAL CASTAÑO - Area: 140
 8-11-20 09:53:57 Folios: 1



Señor(a)
DIEGO FERNANDO MORALES ORTEGÓN
 Carrera 3ª N° 6-86 Apto 201
 Ibagué - Tolima

Ref.: Notificación por Aviso del **AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 014** Radicado **No. 112-021-015** adelantado ante HOSPITAL REGIONAL DEL MUNICIPIO LIBANO-TOLIMA

Respetado Señor(a):

La Secretaria Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO, AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014** de fecha 29 de Octubre de 2018, radicado N°. **112-021-015**, Proferido en el proceso de la referencia., emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa, solicitar y/o aportar pruebas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

Diríjase al edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª y 3ª, frente al Hotel Ambalá, Oficina Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, donde se tramita el proceso.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Auto a notificar en Un (1 CD).

Cordialmente,


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretario General

Anexo: uno (1 CD)
 Transcriptor: Sofía cruz Pasante SENA TAA

Edificio Gobernación del Tolima, Piso 7
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
 Web-Site: www.contraloriatolima.gov.co
 PBX: 2 61 11 67 / 2 61 11 69
 NIT: 890.706.847-1

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 014

En la Ciudad de Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2018, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir el presente Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso con radicado No. 112-0021-015, que se adelanta ante el Hospital Regional del Líbano Tolima, basado en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó la investigación fiscal ante el Hospital Regional del Líbano Tolima, los hechos puestos en conocimiento ante este Despacho mediante el memorando No. 0258-2015-111 del 13 de Abril de 2015 emanado de la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente donde traslada por competencia el hallazgo fiscal N° 015 de Abril 13 de 2015, producto de una auditoria especial realizada con las presuntas irregularidades en el vencimiento de medicamentos por valor de \$ 35.385.557 según se describe en el hallazgo así:

V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

"Dentro del procedimiento especial de auditoria adelantado al Hospital Regional del Líbano correspondiente a la vigencia fiscal 2013 y en desarrollo de la prueba de inventario de farmacia se puso en conocimiento de la comisión auditora copia de la resolución 232 del 18 de Julio de 2013 emanada de la gerencia del Hospital mediante la cual se ordena dar de baja medicamentos e insumos vencidos en cuantía de \$35.385.557,00 soportando la viabilidad legal en la aplicación de la Ley 716 de 2001. La existencia de estos medicamentos e insumos médicos fue comprobada en la inspección realizada a las bodegas de farmacia.

Se solicitó la gestión de recambio para los medicamentos e insumos objeto de baja de que trata la resolución 232 de 2014 poniendo a disposición de la comisión auditora como única evidencia de gestión de recambio copia del oficio OFATSF-0310 del 20 de febrero de 2014 dirigido a Codestol con 2 folios anexos en los que relacionan medicamentos e insumos hospitalarios con fechas de vencimiento que oscilan entre agosto y diciembre de 2014 solicitando su recambio y respuesta negativa de Codestol mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2014, evidencia documental que no puede aceptarse para justificar la decisión tomada a través de la resolución 232 de 2013 por cuanto los medicamentos e insumos hospitalarios objeto de baja presentan fechas de vencimiento de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y hasta junio de 2014.

Lo anteriormente descrito muestra claramente de un lado, la improvisación y falta de planeación con que el hospital adquiere los medicamentos e insumos hospitalarios y de otro lado deja entrever falta de implementación de controles en la revisión de las fechas de vencimiento de los productos con miras a realizar gestiones de recambio oportunas y exitosas. Así las cosas se puede afirmar que el patrimonio del Hospital Regional sufrió un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$35.385.557,00." (Folios 1 al 3)

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA.

Nombre Hospital Regional ESE., del Líbano Tolima ESE.
NIT. 890701718-7
Representante Legal: Manuel Alfonso González Cantor
Cargo: Gerente



REGISTRO		
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

- Nombre :** Diego Fernando Morales Ortegón
Cédula : 79.453.251
Cargo : Gerente (05-04-2005 al 31/03/2012)
- Nombre :** Irama de Jesús Gómez Lubo
Cédula : 40.928.839
Cargo : Gerente (01/04/2012 al 27/01/2013)

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

- Compañía Aseguradora:** La Previsora SA.
NIT. 860002400-2
No. de Pólizas: 100115
Vigencia: 26/02/2009 al 24/02/2012
Tomador: Hospital Regional ESE., del Líbano Tolima.
Valor asegurado: \$50.000.000
Clase de póliza: Previhospital.
- Compañía Aseguradora:** Liberty Seguros SA.
NIT. 860039988-0
No. de Pólizas: 42-LGP-767
Vigencia: 24/02/2012 AL 24/02/2014
Tomador: Hospital Regional ESE., del Líbano Tolima.
Valor asegurado: \$50.000.000
Clase de póliza: Global Protección.

INSTANCIA


De conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 del 2011, el Proceso de Responsabilidad Fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la entidad afectada con los hechos.

De tal suerte y como quiera que en el acápite del daño patrimonial, para efectos de este auto de imputación, se determinó por el Despacho en un detrimento en cuantía total de Dos Millones Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos (\$2.045.124), esto es, por debajo de la menor cuantía para contratar, por cuanto según la certificación suscrita por el señor Manuel Alfonso González Cantor, en su condición de Gerente del Hospital Regional del Líbano, manifiesta que la menor cuantía comprende desde 50 a 500 SMMLV, siendo que para el año 2012 el salario mínimo correspondía a 566.700 pesos, por lo que la menor cuantía era inferior a \$283.350.000, por lo anterior, este proceso se seguirá por el tramitará de única instancia. (Folio 66)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagro la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, la Resolución Interna No. 257 de 2001, el Auto N° 049 del 22 de febrero de 2018, de asignación para sustanciar proceso de responsabilidad fiscal No.112-0021-015, la Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.


ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes pruebas documentales y actuaciones procesales:

1. Auto de asignación No. 048 de Mayo 28 de 2015 (fol. 1)
2. Auto de apertura No. 030 del 15 de Julio de 2015. (Folios 150 al 151)
3. Auto de prorroga 14-10-2015 (Folios 1060 al 1061).
4. Auto de pruebas No. 026 18 -03-2016 (folios 1084 al 1086).
5. Auto de pruebas No. 062 del 29 de Julio de 2016.
6. Auto de asignación No. 049 del 22 de febrero de 2018 (Folio 1318)
7. Auto No. 013 que archiva unos hechos por no mérito (Folios 1320 al 1323)
8. Auto que resuelve grado de consulta. (Folios 1331 al 1336)

PRUEBAS

1. Hallazgo fiscal No. 015 de Abril 13 de 2015 (fol. 4 a! 6)
2. Resolución No. 232 de Julio 18 de 2014 dando de baja elementos (fol. 7, 8)
3. Formato de Relación de medicamentos vencidos Farmacia Interna Sistema (fol 9,10)
4. Formato de relación de insumes farmacia interna vencidos del sistema (fol. 11)
5. Oficio E-GG-CE-2989 de Diciembre 4 de 2014 , referencia controversia de informe preliminar, suscrito por la Gerencia del Hospital Regional del Líbano (fol. 12 al 15)
6. Oficio DCD-Q172 -2015-100 de fecha 6 de Marzo de 2015, suscrito por el Contralor Departamental dando respuesta a la controversia presentada por el centro asistencia! (fol. 16 al 19)
7. Documentos del Señor Diego Fernando Morales , en calidad de Gerente, incluye: acta de posesión, oficio de encargo de gerencia, Decretos de nombramiento, formato de hoja de vida, certificado labora! (fol. 20 al 34)
8. Documentos de la Señora Irama de Jesús Gómez Lobo, en calidad de gerente, incluye: acta de posesión, Decretos de nombramiento, formato de hoja de vida, certificado laboral (fol. 36 a! 46)
9. Documentos del Señor Manuel Alfonso González Cantor, en calidad de gerente, incluye: acta de posesión, Decretos de nombramiento, formato de hoja de vida, certificado laboral (fol. 47 al 57)
10. Acuerdo de manual de funciones (fol. 58 al 64)
11. Constancia de ordenación de gasto expedida por el Hospital Regional del Líbano de fecha 27 de Junio de 2014 (fol. 65)
12. Certificado de cuantías expedida por el Hospital Regional del Líbano de fecha 27 de Junio de 2014 (fol. 66)
13. Copia de la Póliza No. 1001115 de la compañía la Previsora S.A. con certificados No. 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, incluye documento de condiciones generales (fol. 67a! 110)

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

14. Copia de la Póliza de seguro No. 42-LGP-767 expedida por la compañía Liberty Seguros S.A. con sus anexos No. 1, 7, 14, 18, 20 (fol. 111 al 138 y 143 al 149)
15. Resolución 254 de 2001, comité de farmacia (folios 180 al 182).
16. Oficios y relaciones donde se manifiesta los fármacos prontos a vencer, (folios 183 al 208).
17. Resolución 131 DE 2014 Comité de farmacia (folios 209 al 211).
18. Actas de comité de farmacia y terapéuticas 2014. (Folios 212 al 230).
19. Resolución No. 232 de 2014, se autoriza dar de baja medicamentos (folios 231 al 232).
20. Oficio donde se da respuesta con información relacionada con los documentos de las personas que actuaron como regentes y auxiliares de farmacia del Hospital Regional del Líbano. (Folios 246 al 1059).
21. Pólizas de cumplimiento (folios 1135 al 1177).
22. Informe de auditoría medicamentos vencidos (folios 1179 al 1199).
23. Guía manejo de medicamentos 2010. (Folios 1200 al 1208).
24. Informe problemática medicamentos vencidos (folios 1209 al 1211).
25. Informe inventario de farmacia interna (folios 1212 al 1214).
26. Oficio con relación de medicamentos próximos a vencer (folios 1215 al 1216)
27. Oficio remitido Coodestol devolución medicamentos (Folios 1217 al 1222)
28. Oficio remitido a Coodestol devolución medicamentos (Folios 1223 al 1224)
29. Oficios dirigidos a COODESTOL para realice la devolución de medicamentos (Folio 1225 al 1232).
30. Oficios dirigidos a COODESTOL solicitud de tramites de medicamentos (Folios 1233 al 1236)
31. Oficio remitido a COODESTOL con relación de medicamentos próximos a vencer (folios 1238 al 1240).
32. Oficio dirigido a COODESTOL, con relación de medicamentos próximos a vencer (Folios 1241 al 1249).
33. Informe de visita técnica. (folios 1259 al 1265).
34. Contrato No. 069 de 2010 suministro medicamentos (Folios 1265 al 1272)
35. Contrato No. 100 de 2010 suministro medicamentos (Folios 1273 al 1285)
36. Copia de oficios con la gestión realizada para la devolución de medicamentos vencidos. (Folios 1280 al 1317).

CONSIDERANDOS

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la ley 42 de 1993 y posteriormente en la ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes.

Con la ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.


Lo anterior conformidad con los artículos 2o y 4o de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la C.P.N, y 3o del C.C.A.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los Magistrados Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad – la fiscal- se establece mediante tramite de un proceso eminentemente administrativo (...) definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex – servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."* (subrayado fuera de texto); En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido:

"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..." en el análisis prudencial el máximo Órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo, de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C – 840/01 establece en uno de sus apartes: “...La culpa puede tener lugar por **imprudencia**, **impericia**, **negligencia** o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de **imprudencia**, **impericia**, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del **grado de intensidad** que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...”. Negrilla fuera de texto original.

Apreciación esta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU 620/96 la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: “La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...”.

Frente a este hecho el Despacho declara que dicho elemento (daño patrimonial del estado) fue definido expresamente en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y mediante el pronunciamiento de la Contraloría General de la Nación el 14 de Marzo de 2001 con el concepto OJ 0845 – 01 en los siguientes términos: ARTICULO 6º. “Daño patrimonial al estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la **lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objeto funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).


Bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o., la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto, no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.


Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.


1. DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Inicialmente el Despacho profiere el Auto de apertura No. 030 de julio 15 de 2015 en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-021-2015, ante el Hospital Regional del Líbano Tolima, por presuntas irregularidades, en el vencimiento de medicamentos e insumos médicos durante las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013 y hasta julio de 2014, según lo determinado en el Hallazgo fiscal No. 015 de 2015, que hace referencia a la Resolución No. 232 de 2014, donde aparece la relación de los medicamentos vencidos en las anteriores vigencias y donde la comisión de Auditoría, advierte la falta de gestión de recambio, por lo que fueron vinculados como presuntos responsables fiscales los señores: **Diego Fernando Morales Ortégón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.251 en calidad de Gerente durante el periodo comprendido del 5 de Abril de 2005 al 31 de Marzo de 2012, a la Señora **Irama de Jesús Gómez Lubo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.928.839 en calidad de Gerente, durante el periodo comprendido del 1º de abril de 2012 al 27 de enero de 2013 y el señor **Manuel Alfonso González Cantor**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.393.172, en su condición de gerente desde el 28 de enero de 2013 a la fecha, como presuntos responsables fiscales, teniendo a su vez como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros "**La Previsora SA**", con ocasión a la expedición de la póliza No. 1001115, expedida el 26 de febrero de 2009, con vigencia del 26 de febrero de 2009 al 24 de febrero de 2012, teniendo como valor asegurado la suma de \$ 50.000.000 y como tomador al Hospital Regional del Líbano Tolima y a la compañía de seguros "**Liberty Seguros SA**", con ocasión a la expedición el día 28 de febrero de 2012 de la póliza No. 42-LGP-767, con vigencia desde 24 de febrero de 2012 al 24 de febrero de 2014, teniendo como valor asegurado la suma de \$ 50.000.000 y como tomador al Hospital Regional del Líbano Tolima.

Una vez la Secretaría General realizó el trámite de notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, fueron escuchados los presuntos responsables fiscales en sus diligencias de versión libre y espontánea, para lo cual manifestaron:

El señor Manuel Alfonso González Cantor, en su versión libre y espontánea, rendida el día 28 de agosto de 2015 manifestó que: *"El motivo se refiere al hallazgo efectuado por la contraloría en la visita efectuada al hospital regional del Líbano en el año 2014 y que documento la existencia de un acto administrativo emitido por esta gerencia dando de baja medicamentos vencidos de vigencias 2010 a junio de 2014, sin gestiones de recambio oportunas y exitosas ya que según la contraloría solo existe un oficio con el No. OFATSF- 0310 del 20 de febrero de 2.014 dirigido a COODESTOL, relacionando medicamentos con fechas de vencimiento próximas y solicitando su recambio"*

En su versión el señor González Cantor advierte que se desempeña como Gerente del Hospital desde el 23 de enero de 2013, y que durante un periodo superior a un año ha realizado los trámites operativos internos y administrativos externos para lograr el recambio de medicamentos próximos a vencer. Además indica que desde el año 2012 la gerencia tenía conocimiento de una gran cantidad de medicamentos vencidos y próximos a vencer, adquiridos desde el año 2008 y de los cuales la gerente Irama de Jesús Gómez había informado a la Contraloría Departamental del Tolima.

 CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Indica que una vez nombrado y surtido el proceso de empalme, dio instrucciones claras para adelantar el proceso de recambio, generando oficios a COODESTOL desde el área de farmacia y desde la Gerencia, con fechas del 27 de febrero, 1º de marzo, 1º de abril, 3 de mayo, 12 de junio de 2013 y 20 de febrero de 2014 respectivamente, obteniendo una respuesta negativa el día 24 de febrero de 2014, aduciendo que se trataba de insumos de difícil rotación y que anteriormente la Cooperativa ya había asumido recambios por valor de quince millones de pesos.

Señala que con ocasión a la respuesta de COODESTOL, la Gerencia reactivó el Comité de Farmacia y Terapéutica del hospital creado mediante resolución No. 254 del 10 de octubre de 2011, donde se determina como objetivos del mismo, entre otras, la de efectuar el análisis de medicamentos vencidos para la emisión de concepto técnico, instrumento que no había sido utilizado. No obstante lo anterior indica que mediante el acta No. 001 del 14 de mayo de 2014, el Comité determinó cuales eran las principales causas del vencimiento de los medicamentos, destacando entre otras:

- *Mala planificación en la compra durante las vigencias 2008 al 2012.*
- *Inadecuado almacenamiento de los insumos que por su exagerado volumen no permitieron hacer la rotación adecuada de los de próximo vencimiento.*
- *Baja rotación de los mismos por no prescripción de los médicos*

Así mismo destaca que: *"En el Acta No. 002 del 16 de junio se implementaron toda clase de estrategias tendientes a disminuir mayores pérdidas de vencimiento de medicamentos ya que COODESTOL no los iba a cambiar, se relacionó a cada uno de los médicos medicamentos próximos a vencer para su oportuna prescripción, se activaron brigadas de salud, se planteó intercambio con otros hospitales y otras tendientes a minimizar el perjuicio, pero desafortunadamente el volumen y la falta de planeación absoluta en la compra de medicamentos en los años 2008 al 2012 determinó que se vencieran medicamentos finalmente y por esta razón mediante acta No. 003 del comité de farmacia y terapéutica que anexo en 13 folios se efectuó nuevamente un análisis pormenorizado de los medicamentos finalmente ya vencidos y de los próximos a vencer dando como concepto técnico del comité la necesidad de efectuar el acto administrativo dando de baja los medicamentos ya vencidos procediendo con su destrucción acorde a la norma y fortaleciendo aún más las estrategias para tratar de consumir los que se encuentran próximos a vencer. Solo después de todas estas gestiones de la gerencia, el área de farmacia y del comité de farmacia y terapéutica el 18 de Julio de 2014 se emitió finalmente la resolución 232 que dio de baja los medicamentos"*

Al finalizar su versión libre y espontánea el señor González Cantor manifiesta: *"En conclusión me permito manifestar que desde el mismo momento del inicio de mi gestión efectué múltiples estrategias tendientes a lograr el cambio reposición o consumo de medicamentos próximos a vencer, pero aspectos relacionados con que su compra se efectuó en periodos anteriores al año 2012 que sus presentaciones y sus características no facilitaban su prescripción y que COODESTOL finalmente se negó a efectuar recambios rio me permitieron disminuir en mayor proporción el daño derivado de la baja de estos medicamentos y un concepto técnico del comité de farmacia determino que por seguridad de los pacientes los medicamentos debían ser dados de baja y destruidos acorde con la norma" (Folios 176 al 179)*

De la misma manera el señor **Diego Fernando Morales Ortega**, rindió el día 28 de agosto de 2015, su versión libre y espontánea manifestando que desconoce sobre la existencia de los medicamentos vencidos dados de bajo por el señor Manuel Alfonso González Cantor, aclarando que cuando recibió la Gerencia en el año 2005, el Hospital Regional del Líbano acababa de sufrir una transformación de su planta de personal, debiendo liderar el proceso de actualización de cargos, manuales de procedimientos, procesos de selección de proveedores, manejo de inventarios, responsabilidades que quedaron por parte de profesionales, técnicos y auxiliares contratados bajo diferentes modalidades.

En lo que tiene que ver con la compra de medicamentos señala: *"Dentro de estos procesos se tenía que una vez se generaban las necesidades de insumos, suministros y medicamentos por parte de cada uno de los servicios, estas se llevaban a los coordinadores quien a su vez solicitaban ante farmacia, almacén y la oficina de recursos físicos la adquisición de productos; se analizaban las*

solicitudes y se incluían en el plan de compras institucional. Dentro de los procesos contractuales se motivaban las compras con sus respectivos análisis de conveniencia y una vez autorizadas y acorde con el plan de compras se generaba la disponibilidad presupuestal correspondiente, adelantando un proceso de selección de proveedores debidamente publicado a través de la página web www.hospitallibano.gov.co finalmente en comité de compras se determinaba con quien se realizaban los contratos definiéndose un supervisor o interventor quien era el responsable de hacerle seguimiento a su ejecución”

Y agrega posteriormente: "La dependencia encargada de vigilar y controlar todo este proceso estaba liderada por la profesional especializada de recursos humanos y físicos del Hospital Regional del Líbano, Durante el tiempo que estuve como gerente y específicamente sobre los medicamentos e insumos que hoy se me endilgan como supuesto responsable debo afirmar que no tuve ningún tipo de conocimiento ni notificación por parte de las personas encargadas de realizar todo el proceso administrativo de ejecución de los contratos de suministro de medicamentos e insumes, Incluso solicito se tenga en cuenta hallazgos realizados por la oficina de control interno de la institución hospitalaria donde la profesional Yury Johana Pineda Pulido en su informe de control interno de fecha enero de 2013 describe anomalías administrativas de los responsables de la administración de inventarios y farmacia, situación que hasta ese momento no fue reportada anteriormente a esta gerencia así mismo en los inventarios realizados anualmente y en la entrega de mi cargo los diferentes actores de realizar el proceso dieron sus vistos buenos con la auditoría de revisoría fiscal y control interno de la época por lo cual, repito nunca fui informado de vencidos ni próximos a vencer”

También la señora **Irama de Jesús Gómez Lubo**, rindió su versión libre y espontánea el día 18 de enero de 2016, manifestando que la lista de medicamentos vencidos que hacen parte del hallazgo tiene fechas de vencimiento posteriores y anteriores al periodo que ejerció la Gerencia en el Hospital Regional del Líbano, destacando que dicho control lo hacía la oficina de recursos humanos y físicos junto con el Químico Farmacéutico encargado del proceso, encargado de los protocolos de fármaco vigilancia.


Respecto del control de los medicamentos señala que a su oficina no llegó documentación sobre medicamentos vencidos, pues éstos los manejaba directamente la Oficina de recursos humanos y físicos, sin embargo advierte que durante el tiempo que estuvo como Gerente se identificaron medicamentos vencidos de años anteriores, los cuales fueron denunciados por Ella a la Contraloría Departamental del Tolima por lo que le sorprende que esté vinculada al presente proceso. (Folio 1083)

Unas vez concluidas las versiones libres y espontáneas el Despacho profiere el día 18 de marzo de 2016 un auto decretando pruebas de oficio y a solicitud de parte, requiriendo a la gerencia del Hospital Regional del Líbano para que remitiera con destino al proceso los siguientes documentos:

- Informe de auditoría sobre los medicamentos vencidos suscrito por la Oficina de Control Interno del mes de enero de 2013.
- Copia del Manual de Procesos y Procedimientos del área de farmacia.
- Copia de los oficios internos donde se advertía a la Gerencia y al Comité de Farmacia sobre los medicamentos próximos a vencer.
- Copia de los oficios dirigidos a COODESTOL para realizar el recambio de medicamentos.

También el día 29 de julio de 2016 el auto de pruebas número 062, ordenando la práctica de una visita especial al Hospital Regional del Líbano, para verificar el listado de los medicamentos que fueron dados de bajo mediante la Resolución No. 232 del 18 julio de 2014, visita que fue atendida el día 29 de septiembre de 2016 por los funcionarios de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, Herminson Avendaño y Julio Núñez, quienes elaboran un informe sobre la situación detectada, cuyas principales observaciones se detallan a posteriormente.

Así mismo el Despacho profiere el día 17 de agosto de 2018 el auto No. 013, mediante el cual se archiva por no mérito unos hechos dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, que a su vez tienen que ver con archivar la acción fiscal seguida

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

en contra del señor Manuel Alfonso González Cantor, quien se desempeña como gerente del Hospital Regional del Líbano Tolima. (Folios 1320 al 1323)

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 21 de septiembre de 2018, la Contraloría Auxiliar conoce del grado de consulta y resuelve confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el sentido de archivar el expediente a favor del señor Manuel Alfonso González Cantor. (Folios 1331 al 1337)

LA CONDUCTA.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso.


Resulta claro que la culpa grave es un elemento indispensable para establecer la existencia de la responsabilidad fiscal, la cual se puede presumir, y al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción"

Ahora bien, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, al realizar una auditoría especial, estableció que en el Hospital Regional del Líbano Tolima, no hubo un control efectivo durante los años 2009 al 2013, de los medicamentos y dispositivos médicos, en lo que tiene que ver con las acciones de recambio y el control de fechas de vencimientos, lo que derivó en una pérdida para la institución hospitalaria que ascendió a la suma de Dos Millones Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos (\$2.045.124)

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

Ahora bien, dentro de las pruebas que obran en el expediente se encuentra que de conformidad con el acuerdo No. 010 del 29 de noviembre de 2005, el Hospital Regional del Líbano Tolima ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal.

Se observa entonces que el propósito principal del empleo de Gerente consistía en: *"Desarrollar y gestionar el cumplimiento de la política de salud dentro de la institución hospitalaria, tanto del 1º Nivel como el 2º Nivel de atención, formulando y adoptando los planes de desarrollo institucional. (...)"*

Así mismo dentro de la descripción de las funciones esenciales para el cargo de Subgerente, contempladas en el Acuerdo No. 195 del 3 de mayo de 2006, podemos retomar entre otras:

- Representar a la Empresa Judicial y Extrajudicialmente, ordenar el gasto, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y estatutos que rigen la empresa, rendir los informes que le sean solicitados por la Junta Directiva y demás autoridades competentes.
- Planear, organizar y evaluar las actividades de la Entidad para identificar el nivel de ejecución de los programas y proyectos institucionales.
- Administrar con eficiencia los recursos humanos, técnicos y financieros de la Entidad para alcanzar mayor cobertura en los servicios prestados.


Así pues, la conducta del señor **Diego Fernando Morales Ortegón** y de la señora **Irama de Jesús Gómez Lubo**, en condición de Gerentes del Hospital Regional del Líbano Tolima, para la época de los hechos, es absolutamente reprochable por cuanto al analizar en conjunto las pruebas aportadas al proceso, así como las funciones propias del cargo que ostentaban, es preciso advertir que presuntamente se presentó inobservancia a las funciones asignadas, contribuyendo a causar un detrimento patrimonial a la institución hospitalaria, en la suma de Dos Millones Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos (\$2.045.124)

El hallazgo y todas y cada una de las pruebas que obran en el proceso dan cuenta que los Gerentes no lideraron, ni orientaron la organización asistencial de la unidad funcional de farmacia, pues no se observa evidencia en la planeación, organización y evaluación de las actividades que tienen que ver con el recambio de medicamentos e insumos médicos.

Como quiera que no se realizó seguimiento por parte de la Gerencia a la dinámica de consumo y manejo de los medicamentos, tampoco hubo una evaluación efectiva que hubiera permitido identificar los medicamentos e insumos médicos próximos a vencer, para de esta forma realizar un trámite efectivo de recambio.

De otra parte, resulta evidente para el Despacho y para la institución hospitalaria que los medicamentos vencidos tenían un valor, por lo que resulta desafortunado que los Gerentes para la época de los hechos, presuntamente no administraron eficientemente los recursos técnicos y financieros de la Entidad para alcanzar mayor cobertura en los servicios prestados, pues con su falta de gestión se contribuyó al detrimento patrimonial, que en este proceso se investiga.

Es claro entonces que los Gerentes del Hospital Regional del Líbano Tolima, para la época de los hechos, incumplieron abiertamente las funciones propias del cargo en lo que tiene que ver con el manejo de los medicamentos y dispositivos médicos de la farmacia, tratándose de una unidad funcional que dependía directamente de la Gerencia, lo que denota apatía en cada una de sus actuaciones, pues no obraron con el debido cuidado que aún personas indolentes emplearían en el cumplimiento de sus deberes funcionales, por lo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL LÍBANO	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

que la responsabilidad con que actuaron cada uno, se hizo presuntamente a título de culpa grave.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio que da cuenta del vencimiento de medicamentos y dispositivos médicos, sin que se hubiera realizado una gestión efectiva de recambio y de control de fechas de vencimiento, es apenas lógico establecer que para la época de los hechos no hubo procedimientos de carácter técnico, científico y administrativo, a cargo del Gerente de la época, que hubiera permitido hacer tal identificación anticipadamente.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que la conducta del señor **Diego Fernando Morales Ortega** y de la señora **Irama de Jesús Gómez Lubo**, en su condición de Gerentes del Hospital Regional del Líbano Tolima, tampoco se ajustó a los principios que rigen la administración pública, pues no fueron fieles al cumplimiento de las funciones propias del cargo que desempeñaron.

De otra parte el acervo documental que obra en el proceso y el informe de los funcionarios de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, que practicaron una visita especial al Hospital Regional del Líbano, para verificar el listado de los medicamentos que fueron dados de bajo mediante la Resolución No. 232 del 18 julio de 2014, permiten ratificar lo afirmado por este ente de control, en el sentido que no habían controles efectivos para el manejo de los medicamentos, pues en su escrito advirtieron:

- Que los contratos de suministro de medicamentos objeto de evaluación, es decir los números 069 de 2010 y 100 del 2011, duraron más de tres años en las instalaciones del Hospital Regional del Líbano, sin que se hubiese realizado la gestión administrativa para exigir a la Empresa COODESTOL, que realizará el recambio. (Folios 1265 al 1285)
- Que durante las vigencias 2010, 2011, y 2012, no se hizo una adecuada gestión de recambio en el Hospital y que solo se encuentran pruebas o documentos a partir de la Gerencia el doctor **Manuel Alfonso González Cantor**, es decir desde el 28 de enero de 2013.

Para el Despacho es claro que el desconocimiento de las funciones propias del cargo de los Gerentes: **Diego Fernando Morales Ortega** y de la señora **Irama de Jesús Gómez Lubo**, para la época de los hechos, no los exime de responsabilidad, pues era su deber, conocer y cumplir las funciones propias de sus cargos, especialmente en la vigilancia y control de los medicamentos y dispositivos médicos que maneja la institución hospitalaria, situación que derivó en el vencimiento de los mismos, por falta de gestión de recambio, por lo que el comportamiento de cada uno de ellos derivó en una conducta presuntamente a título de culpa grave.

En conclusión, el Despacho encuentra mérito suficiente para imputar responsabilidad fiscal a los Gerentes del Hospital Regional del Líbano Tolima, **Diego Fernando Morales Ortega** y a la señora **Irama de Jesús Gómez Lubo**, a título de Culpa Grave, en el ejercicio de la gestión fiscal, pues al valorar el acervo probatorio que obra en el proceso, se observa que los implicados no fueron cuidadosos en el cumplimiento de sus deberes funcionales, permitiendo el vencimiento de medicamentos y dispositivos médicos sin que se hubiera realizado oportunamente la gestión de recambio.

DAÑO PATRIMONIAL

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º Precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado,

producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio Público.

Por consiguiente, una vez examinado el material probatorio aportado en el hallazgo fiscal No. 015 del 13 de abril de 2015, los documentos aportados en las versiones libres y espontáneas y el informe de visita del 29 de septiembre de 2016, resulta plausible que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal reformule el daño en el acápite respectivo, en su justa proporción.

Siendo el daño un requisito de vital importancia en el proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho al analizar las piezas procesales obrantes al interior, procede a cuantificar el presunto daño patrimonial en la suma Dos Millones Cuarenta y cinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos (\$2.045.124) monto al que asciende el valor de los medicamentos y dispositivos médicos vencidos durante el periodo que ejercieron como gerentes el señor Diego Fernando Morales Ortégón y la señora Irama de Jesús Gómez Lubo, en el Hospital Regional del Líbano Tolima, que no tuvieron gestión de recambio y que constituyen el objeto de la presente investigación.

Para el Despacho es claro que en esta investigación, se reconoció la gestión de recambio realizada por el señor Gerente Manuel Alfonso González Cantor, a partir del 28 de enero de 2013, de tal suerte que para efectos de cuantificar el daño, solo se tuvo en cuenta los medicamentos que se vencieron sin realizar dicho trámite, con tres mes de antelación a su vencimiento.

Pues bien, el hallazgo inicial da cuenta de medicamentos vencidos por un valor \$31.908.621 y de insumos médicos por un valor de \$3.476.936, para un gran total de \$35.385.557

MEDICAMENTOS VENCIDOS FARMACIA INTERNA SISTEMA HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA					
No.	Nombre del medicamento	fecha de vencimiento	EXIST	V/UNI	Total
1	BROMURO DE ROCURONIO 50 MG/5ML Solucion inyectable	30-jun-13	157,00	13.190,00	\$ 2.070.830,00
2	CISATRACURIO BESILATO SOL INY 10MG/5ML	30-sep-10	1,00	58.216,00	58.216,00
3	CISATRACURIO BESILATO SOL INY 10MG/5ML	30-nov-13	14,00	58.216,00	815.024,00
4	EFEDRINA SULFATO 60MG/ML AMPOLLA	30-abr-13	212	4.595,00	974.140,00
5	ALBENDAZOL 200 MG TAB	31-oct-13	1684	55,00	92.620,00
6	ALOCURINOL 100 MG TAB	30-nov-13	624	52,00	32.448,00
7	ALPRAZOLAN 0,5MG TAB	30-mar-14	2735	25,00	68.375,00
8	ANLODIPINO 5MG TAB	30-nov-13	1160	12,00	13.920,00
9	AMIODARONA 200 MG TAB	30-jun-14	174	117,00	20.358,00
10	AMOXICILINA 250 MG X 100 ML JARABE	13-nov-13	10	1.345,00	13.450,00
11	AMPICILINA DE 50 MG AMPOLLA	30-mar-14	77	1.090,00	83.930,00
12	BENZOATO DE BENCILO 30% FCOX120ML	30-abr	100	1.275,00	127.500,00
13	BENZOATO DE BENCILO 30% FCOX120ML	30-ene-14	48	3.645,00	174.960,00
14	BROMOCRIPTINA 2.5 MG TAB	30-jul-13	2	343,00	686,00
15	CARBONATO DE CALCIO 1500 MG + VITAMINA D3 200UI TAB	30-nov-13	151	25,00	3.775,00
16	CEFEPIME 1 G AMPOLLA	30-ago-13	104	6.063,00	630.552,00
17	CEFEPIME 1 G AMPOLLA	30-sep-13	70	6.063,00	424.410,00
18	CEFEPIME 1 G AMPOLLA	30-jun-13	98	6.063,00	594.174,00
19	CEFEPIME 1 G AMPOLLA	30-may-13	3	6.063,00	18.189,00
20	CLINDAMICINA 300 MG CAP	30-jun-14	81	287,00	23.247,00
21	CLONAZEPAM 2,0 MG TAB	30-abr-14	474	89,00	42.186,00
22	CLONAZEPAM 2,5 MG/ML SOLUCION ORAL	30-may-14	1	41.899,00	41.899,00

**REGISTRO
AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal


Código: RRF-021

Versión: 01

23	CLONIDINA 0,150 MG TAB	30-nov-13	19	36,00	684,00
24	CLORFENIRAMINA 2 MG/5ML HARABWE 120 ML	30-abr-14	248	1.136,00	281.728,00
25	CLORFENIRAMINA 4 MG TABLETAS	31-dic-14	1260	20,00	25.200,00
26	CLOTRIMAZOL 100 MG TAB	31-dic-13	222	72,00	15.984,00
27	DICLOXACILINA 250 MG/5ML SUSP. ORAL	31-oct-13	3	1.561,00	4.683,00
28	DICLOXACILINA 500 MG TAB	31-jul-13	4930	106,00	522.580,00
29	DIMENHIDRINATO 50 MG TAB	30-nov-13	18	44,00	792,00
30	DIMENHIDRINATO 50 MG TAB	31-dic-13	2	44,00	88,00
31	DINITRATO DE ISOSORBIDE 5 MG TAB	31-oct-13	10	315,00	3.150,00
32	ENALAPRIL 5 MG TAB	31-oct-13	8561	14,00	119.854,00
33	ERITROMICINA 500 MG TAB	31-oct-13	232	212,00	49.184,00
34	ESTREPTOQUINASA 1500000 UI AMPOLLA	31-ene-14	21	421.053,00	8.842.113,00
35	ETILEFRINA CLORHIDRATO 10 MG/ML	31-dic-13	105	6.406,00	672.630,00
36	FEBUTIUBA 100 MG CAP	31-mar-14	7894	256,00	2.020.864,00
37	FENOBARBITAL SODICO 40 MG/ML AMPOLLA	30-jun-14	15	912,00	13.680,00
38	FLUOXETINA 20 MG CAP LAPROFF	30-nov-13	15355	18,00	276.390,00
39	FLUCONAZOL 200 MG CAP	31-may-14	17	120,00	2.040,00
40	GENTAMICINA 40 MG/ML AMPOLLA	31-oct-13	15	308,00	4.620,00
41	Hidrocortisona (acetato) Crema 1% tubo 15 gr.Lafrancol	30-nov-13	59	1.240,00	73.160,00
42	Hidrocortisona (acetato) Loc 0,5% FC LABINCO	30-abr-13	35	3.529,00	123.515,00
43	HIOSCINA BUJIL BROMURO 10 MG TAB	31-ago-13	34415	49,00	1.686.335,00
44	HEPATECO CPX10ML (INMUNOGLOBULINA HUMANA HIPERINN	30-abr-14	1	3.649.500,00	3.649.500,00
45	IBUPROFENO 400 MG TAB	28-feb-14	1222	29,00	35.438,00
46	IBUPROFENO 400 MG TAB	30-jun-14	11731	29,00	340.199,00
47	INSULINA GLARGINA (LANTUS) 100 UI/ML AMPOLLA	30-may-14	5	172.187,00	860.935,00
48	INSULINA GLUSINA (APIDRA) 100 UI/ML AMPOLLA	30-may-14	8	85.691,00	685.528,00
49	IOPAMIDOL SOLUCION INYECTABLE 300 MG 1/ML	28-feb-14	2	87.500,00	175.000,00
50	IOPAMIDOL SOLUCION INYECTABLE 300 MG 1/ML	28-feb-14	5	87.500,00	437.500,00
51	KETOTIFENO TAB 1 G	30-jun-14	355	16,00	5.680,00
52	LAMIVUDINA SOLUCION ORAL 10 MG/ML FRASCO x 240 ML	30-dic-13	11	14.723,00	161.953,00
53	LEVOMEPROMAZINA 4% SOLUCION ORAL	30-jun-14	3	8.946,00	26.838,00
54	LEVONORGESTREL x0,75 MG TABLETA	30-oct-13	51	6.427,00	327.777,00
55	LENONORGESTREL x 0,75 MG TABLETA	30-dic-13	45	6.427,00	289.215,00
56	LEVOMEPROMAZINA ND TAB 25 MG	30-jun-13	9	282,00	2.538,00
57	LIDOCAINA SIN EFINEFRINA 1% x 50 ml Ampolla	31-oct-13	14	2.142,00	29.988,00
58	METILERGOMETRINAMALEATO NOVARTIS DE COLOMBIA	30-abr-14	74	4.575,00	338.550,00
59	METOCLOPRAMIDA 4 MG/ML GOTAS 15 ML	30-jun-13	121	733,00	88.693,00
60	METOCLOPRAMIDA 4 MG/ML GOTAS 15ML	30-sep-13	198	733,00	145.134,00
61	METOPROLOL 10 MG TAB	31-ene-14	20	48,00	960,00
62	METOTREXATO 2,5 MG TABLETA MONTE VERDE	07-may-14	90	315,00	28.350,00
63	LORATADINA TABLETA 10 MG	30-jun-14	21502	12,00	258.024,00
64	LEVONORGESTREL x0,75 MG TABLETA	31-ene-14	5	6.427,00	32.135,00
65	METOCLOPRAMIDA (LORHIDRATO) TAB 10 MG FARMACOP	31-may-11	6713	11,00	73.843,00
66	METOCLOPRAMIDA (LORHIDRATO) TAB 10 MG FARMACOP	31-may-13	1025	11,00	11.275,00
67	METRONIDAZOL 500 MG TAB	31-oct-13	85	30,00	2.550,00
68	MISOPROSTOL (CYTIL) 200 MG TAB	30-jun-14	62	1.764,00	109.368,00
69	NEOMICINA 5 MG + HIDROCORTISONA 0,50 MG + COLISTINA	01-abr-14	136	4.883,00	664.088,00
70	NEVIRAPINA (GODAPUS) 200 MG CAJA POR FRASCO DE 60 TAB	30-abr-14	240	475,00	114.000,00
71	NISTATINA 100,000 UI OVULOS VAGINALES	31-mar-14	48	648,00	31.104,00
72	OXIMETAZOLINA HCI 0,05% SOLUCION NASAL	31-oct-13	4	1.507,00	6.028,00
73	OSELTAMIVIR x 75 MG (TAMIFLU)	30-mar-14	188	0,00	0,00
74	RIFAMPICINA 300 MG CAPSULA	30-nov-13	1	587,00	587,00
75	TRIMETOPRIM SULFATOXASOL 80-400 MG TAB	31-mar-13	5598	40,00	223.920,00
76	VASOPRESINA x 20 UI SOL INYECTABLE	31-dic-12	4	17.809,00	71.236,00
77	VENCURONIO BROMURO SOL INY 10 MG NORCUROM VITALIS	30-nov-13	50	15.838,00	791.900,00
78	VENCURONIO BROMURO SOL INY 10 MG NORCUROM VITALIS	30-abr-13	5	15.838,00	79.190,00
79	VERAPAMILO CLORHIDRATO 80 MG TABLETA SYNTHE	30-ago-13	283	58,00	16.414,00
80	VITAMINA A 500000 UI CAP	31-ene-13	12	81,00	972,00
81	ZIDOVULINA 50 MG/5 ML SUSPENSION ORAL	30-sep-13	4	72.137,00	288.548,00
82	ZIDOVULLINA 200 MG (TROVIR I-V PARA INFUSION) CAJA x 5	30-jun-14	6	73.250,00	439.500,00
TOTAL					31.908.621,00

INSUMOS FARMACIA INTERNA VENCIDOS DEL SISTEMA HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO TOLIMA					
No.	Nombre insumo	fecha vencimiento	Cantidad	Valor unitario	Total
1	AGUJA SPINOCAN No. 27 X 3	31-mar-11	20,00	9.039,00	180.780,00
2	BARRERA DE COLOSTOMIA 60 mm	30-abr-14	2,00	18.156,00	36.312,00
3	BOLSA PARA COLOSTOMIA DE 60 mm	30-jun-14	7,00	18.000,00	126.000,00
4	CANULA NASAL DE OXIGENO PEDIATRICO	26-dic-13	26,00	1.623,00	42.198,00
5	CAT GUT CROMADO 1 CT 1	26-jun-14	19,00	7.440,00	141.360,00
6	CAT GUT CROMADO 5-0 UROLOGIA	30-nov-13	4,00	7.427,00	29.708,00
7	CATETER INTRAVENOSO No. 22	31-ene-13	130,00	1.522,00	197.860,00
8	CATETER TORAXICO No 28	30-sep-13	12,00	3.284,00	39.408,00
9	ENEMA EVACUANTE 133 ml-ND	30-abr-14	5,00	7.011,00	35.055,00
10	Envase Para Enema	30-nov-13	3,00	12.819,00	38.457,00
11	EQUIPO DESECHABLE PRESION VENOSA ADULTO	17-dic-12	16,00	27.547,00	440.752,00
12	Equipo En Y para Irrigacion	31-dic-13	13,00	24.464,00	318.032,00
13	ETHIBOND 0 CT 1	30-ene-11	36,00	10.111,00	363.996,00
14	HOJA DE BISTURI No 11	30-nov-12	59,00	168,00	9.912,00
15	HOJA DE BISTURI No 12	31-jul-12	21,00	168,00	3.528,00
16	HOJA DE BISTURI No 21	30-nov-12	4,00	165,00	660,00
17	HOJA DE BISTURI No 22	31-ago-12	5,00	168,00	840,00
18	HOJA DE BISTURI No 23	30-sep-12	34,00	164,00	5.576,00
19	HOJA DE BISTURI No 23	30-mar-14	72,00	164,00	11.808,00
20	INYECTOR ESCLEROSIS CON AGUJA 25G/4MM	30-jun-14	6,00	97.320,00	583.920,00
21	MASCARA VENTURY PEDIATRICO	31-mar-12	4,00	5.856,00	23.424,00
22	PARCHE OCULAR ADULTO MP PROMEDICAL	28-feb-14	7,00	750,00	5.250,00
23	PROLENE 0 CT 1	31-oct-14	2,00	7.237,00	14.474,00
24	PROLENE 3-0 2 SH	28-feb-14	5,00	14.499,00	72.495,00
25	PROLENE 4-0 2 SH	26-jun-14	1,00	16.048,00	16.048,00
26	SEDA 0 S.A	26-jun-14	4,00	8.859,00	35.436,00
27	SONDA FOLEY No 10	30-may-14	14,00	1.292,00	18.088,00
28	SONDA FOLEY No 20	30-jun-14	45,00	1.442,00	64.890,00
29	SONDA FOLEY No 20	30-abr-12	56,00	1.442,00	80.752,00
30	SONDA FOLEY No 22	31-may-13	1,00	1.295,00	1.295,00
31	SONDA FOLEY No 24 III VIAS	31-oct-11	10,00	3.079,00	30.790,00
32	SONDA NASOGASTRICA No. 8	31-oct-11	5,00	682,00	3.410,00
33	SONDA NASOGASTRICA No. 8	21-oct-13	8,00	682,00	5.456,00
34	SONDA NASOGASTRICA No. 8	30-abr-14	5,00	682,00	3.410,00
35	SONDA NELATON No. 14	20-dic-13	567,00	474,00	268.758,00
36	SONDA NELATON No. 5	15-sep-13	18,00	591,00	10.638,00
37	SUPERKIT CITOLOGIA LAMINA ESMERILADA	28-feb-13	15,00	1.790,00	26.850,00
38	T de Cobre (cu-380a)	30-mar-13	1,00	5.072,00	5.072,00
39	TUBO ENDOTRAQUEAL 2.5	31-may-13	1,00	2.250,00	2.250,00
40	TUBO ENDOTRAQUEAL 3.0	31-ago-13	3,00	2.454,00	7.362,00
41	TUBO ENDOTRAQUEAL 3.5	31-mar-14	8,00	2.590,00	20.720,00
42	TUBO ENDOTRAQUEAL 3.5	31-mar-13	4,00	2.669,00	10.676,00
43	TUBO ENDOTRAQUEAL 3.5	31-jul-14	7,00	2.590,00	18.130,00
44	TUBOENDOTRAQUEAL 4.0	31-may-14	11,00	3.109,00	34.199,00
45	TUBOENDOTRAQUEAL 5.5	30-abr-12	3,00	2.713,00	8.139,00
46	VENDA DE YESO 3X5	30-mar-14	22,00	3.567,00	78.474,00
47	VENDA DE YESO 4X5	30-nov-13	1,00	4.288,00	4.288,00
	TOTAL				3.476.936,00

No obstante lo anterior, para efectos de cuantificar el daño se tendrá en cuenta en forma individual la responsabilidad fiscal y el monto al que asciende el valor del presunto daño, se calculará con el valor de los medicamentos e insumos médicos que tuvieron vencimiento durante el respectivo periodo que ejercieron la Gerencia del Hospital Regional del Líbano Tolima.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

INSUMOS MÉDICOS VENCIDOS A CARGO DE DIEGO FERNANDO MORALES ORTEGON, SIN GESTION DE RECAMBIO.				
Nombre insumo	fecha vencimiento	Cantidad	Valor unitario	Total
AGUJA SPINOCAN No. 27 X 3	31-mar-11	20	\$ 9.039	\$ 180.780
ETHIBOND 0 CT 1	30-ene-11	36	\$ 10.111	\$ 363.996
MASCARA VENTURY PEDIATRICO	31-mar-12	4	\$ 5.856	\$ 23.424
SONDA FOLEY No 20	30-abr-12	56	\$ 1.442	\$ 80.752
TUBOENDOTRAQUEAL 5.5	30-abr-12	3	\$ 2.713	\$ 8.139
TOTAL				\$ 657.091


INSUMOS MÉDICOS VENCIDOS A CARGO DE IRAMA DE JESUS GOMEZ LUBO, SIN GESTION DE RECAMBIO.

Nombre insumo	fecha vencimiento	Cantidad	Valor unitario	Total
CATETER INTRAVENOSO No. 22	31-ene-13	130	\$ 1.522	\$ 197.860
EQUIPO DESECHABLE PRESION VENOSA ADULTO	17-dic-12	16	\$ 27.547	\$ 440.752
HOJA DE BISTURI No 11	30-nov-12	59	\$ 168	\$ 9.912
HOJA DE BISTURI No 12	31-jul-12	21	\$ 168	\$ 3.528
HOJA DE BISTURI No 21	30-nov-12	4	\$ 165	\$ 660
HOJA DE BISTURI No 22	31-ago-12	5	\$ 168	\$ 840
HOJA DE BISTURI No 23	30-sep-12	34	\$ 164	\$ 5.576
SONDA FOLEY No 24 III VIAS	31-oct-11	10	\$ 3.079	\$ 30.790
SONDA NASOGASTRICA No. 8	31-oct-11	5	\$ 682	\$ 3.410
SUPERKIT CITOLOGIA LAMINA ESMERILADA	28-feb-13	15	\$ 1.790	\$ 26.850
T de Cobre (cu-380a)	30-mar-13	1	\$ 5.072	\$ 5.072
TUBO ENDOTRAQUEAL 3.5	31-mar-13	4	\$ 2.669	\$ 10.676
TOTAL				\$ 735.926

MEDICAMENTOS VENCIDOS FARMACIA INTERNA HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO, SIN GESTION DE RECAMBIO A CARGO DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO MORALES ORTEGON					
No.	Nombre del medicamento	fecha de vencimiento	EXIST	Valor Unitario	Total
1	CISATRACURIO BESILATO SOL INY 10MG/5ML	30-sep-10	1	\$ 58.216	\$ 58.216
2	METOCLOPRAMIDA (LORHIDRATO) TAB 10 MG F	31-may-11	6713	\$ 11	\$ 73.843
3	TRIMETOPRIM SULFATOXASOL 80-400 MG TAB	31-mar-13	5598	\$ 40	\$ 223.920
TOTAL					\$ 355.979

MEDICAMENTOS VENCIDOS A CARGO DE IRAMA DE JESUS GOMEZ LUBO					
No.	Nombre del medicamento	fecha de vencim	Existencia	Valor Unitario	Total
1	TRIMETOPRIM SULFATOXASOL 80-400 MG TAB	31-mar-13	5598	\$ 40	\$ 223.920
2	VASOPRESINA x 20 UI SOL INYECTABLE	31-dic-12	4	\$ 17.809	\$ 71.236
3	VITAMINA A 500000 UI CAP	31-ene-13	12	\$ 81	\$ 972
TOTAL					\$ 296.128

De las tablas anteriores se puede concluir que la relación de medicamentos e insumos que presentaron vencimiento según la Resolución 232 del 18 de julio de 2014, y que no tuvieron gestión por parte de los gerentes para la época de los hechos, cuyo valor sumado se convierte en el presunto daño y por consiguiente será el detrimento al erario del Hospital Regional del Líbano, al haberse demostrado que el daño se debió a la falta de

 CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

gestión de los gerentes para la época de los hechos al comportar una conducta omisiva y negligente por parte de los gestores fiscales, por lo tanto se hace necesario cambiar el valor del presunto daño patrimonial del hallazgo fiscal No. 015 de 2015 y del Auto de Apertura No. 030 de 2015, según la siguiente tabla:

CUADRO RESUMEN PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL			
Presunto responsable fiscal	Medicamentos	Insumos	Valor a imputar
Diego Fernando Morales Ortegón	\$ 355.979	\$ 657.091	\$ 1.013.070
Irama de Jesús Gómez Lubo	\$ 296.128	\$ 735.926	\$ 1.032.054
SUBTOTAL	\$ 652.107	\$ 1.393.017	\$ 2.045.124
TOTAL DAÑO AL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO			\$ 2.045.124

DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado por la entidad, se logra establecer que hubo un presunto detrimento al patrimonio público del Hospital Regional del Líbano Tolima, por valor de Dos Millones Cuarenta y Cinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos (\$2.045.124), por la falta de gestión de recambio de medicamentos y dispositivos médicos que finalmente llegaron a su fecha de vencimiento.


Bajo el entendido que el nexo causal exige no solo la ocurrencia del daño sino que la conducta del funcionario o del particular que ejerce gestión fiscal se haya desplegado de manera gravemente culposa, ajustado a los hechos anteriormente expuestos, se determinó que el Despacho encuentra argumentos necesarios y suficientes para concluir que la conducta de los implicados fue descuidada y negligente, pues no se obró con suficiente pericia en la vigilancia y seguimiento de los medicamentos y dispositivos médicos que fueron identificados en el hallazgo.

Así mismo los Gerentes Hospital Regional del Líbano Tolima **Diego Fernando Morales Ortegón** y a la señora **Irama de Jesús Gómez Lubo**, con su conducta omisiva, contribuyeron directamente a que el daño se perpetuara, omitiendo una obligación de carácter funcional, por lo que resulta evidente el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño que resulta palpable.

Así las cosas, observa este Despacho, que no obra en el plenario prueba alguna que permita desvirtuar los cargos endilgados, máxime cuando resulta evidente la participación de los agentes fiscales implicados en la comisión del detrimento en estudio, lo mismo que la conducta desplegada por ellos a título de culpa grave en relación a la responsabilidad endilgada, habida cuenta que no adoptaron los correctivos para brindar una debida protección a los recursos públicos.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"

En tal sentido, fueron allegadas junto con el hallazgo, las siguientes compañías de seguros como terceros civilmente responsables, a saber:

La Previsora SA., con NIT. 860002400-2, con ocasión a la expedición de la póliza No. 1001115, tratándose de un Seguro Previhospital Póliza Multirisgo, teniendo como tomador el Hospital Regional del Líbano Tolima, con un valor asegurado de cobertura manejo oficial por \$50.000.000, con fecha de expedición del día 26/02/2009 y con vigencia desde el 26/02/2009 al 24/02/2012, según certificado de renovación No. 23, certificado de modificación No. 24 y 25, certificado de renovación No. 26, certificado de prórroga No. 28, certificado de renovación No. 29 y certificado de modificación No. 30. (Folios 67 al 110)

La compañía Liberty Seguros SA., con NIT. 860039988-0, con ocasión a la expedición de la póliza número 42-LGP-767, teniendo como tomador al Hospital Regional del Líbano Tolima, con un valor asegurado de manejo global por \$50.000.000, con fecha de expedición 28/02/2012, con vigencia desde el 24/02/2012 hasta el 24/02/2014, según el certificado de anexo No. 1 y certificado de anexo No. 7

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las siguientes precisiones: La póliza ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza. Situación que para el caso concreto de las pólizas Multirisgos y de manejo global, amparan la gestión antieconómica e ineficiente de los señores gerentes que resultaron implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual generó el daño patrimonial en la cuantía ya indicada

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, expediente 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra del señor **Diego Fernando Morales Ortégón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.251 en calidad de Gerente del Hospital Regional del Líbano Tolima, durante el periodo comprendido del 5 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2012, por la suma de Un Millón Trece Mil Setenta Pesos (\$1.013.070 y contra la señora **Irama de Jesús Gómez Lubo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.928.839 en calidad de Gerente, del mismo Hospital, durante el periodo comprendido del 1º de abril de 2012 al 27 de enero de 2013, en cuantía de Un Millón Treinta Dos Mil Cincuenta y Cuatro Pesos (\$1.032.054), por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, a las compañías "La Previsora SA", con ocasión a la expedición de la póliza No. 100115 y a la compañía Liberty Seguros SA., con ocasión a la expedición de la póliza No. 42-LGP-767, por el daño al erario público generado con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-0021-015, adelantado ante el Hospital Regional del Líbano Tolima, en cuantía de Dos Millones Cuarenta y cinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos (\$2.045.124), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

- **LA PREVISORA SA:** Entidad que expidió la Póliza No. 100115 con vigencia desde el 26 de febrero de 2009 al 24 de febrero de 2012, por un valor asegurado de \$50.000.000 y teniendo como tomador al Hospital Regional ESE., de el Líbano Tolima, tratándose de una póliza Previhospital.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

- **La Compañía LIBERTY SEGUROS SA**, entidad que expidió la póliza No. 42-LGP-767 con vigencia del 24 de Febrero de 2012 al 24 de Febrero de 2014, con un valor asegurado de \$50.000.000, teniendo como tomador al Hospital Regional ESE., de el Líbano Tolima, tratándose de una póliza denominada Global Protección.

ARTICULO TERCERO: Nómbrase Apoderado de Oficio a los imputados que no le sea posible notificarle personalmente la presente providencia con quien se continuará el trámite del proceso, para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente el presente auto conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor **Diego Fernando Morales Ortegón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.251 en calidad de Gerente del Hospital Regional del Líbano Tolima, durante el periodo comprendido del 5 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2012, en la Carrera 3ª No. 6-86, Apartamento 201 de la ciudad de Ibagué y a la Señora **Irama de Jesús Gómez Lubo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.928.839 en calidad de Gerente del mismo Hospital, durante el periodo comprendido del 1º de abril de 2012 al 27 de enero de 2013, en la Calle 7 No. 8-44, Casa 4, Conjunto Residencial Villa Gabriela, de la ciudad de el Líbano Tolima, a la empresa de seguros "**La Previsora SA**", a través de su apoderado de confianza Francisco Yesid Forero, en la Carrera 5ª No. 11-03 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico franyorlawyer@gmail.com, y a la empresa "**Liberty Seguros SA**" a través de su apoderada de confianza María Alejandra Alarcón Orjuela, en la Calle 24 No. 5Bis 1-16, Urbanización Sevilla, Interior 201, de la ciudad de Neiva Huila, correo electrónico alejaalarcon@hotmail.com, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO. Poner a disposición de los imputados fiscales y sus garantes, el presente proveído y el expediente, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o de la notificación por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA AZUCENA DUARTE OLIVERA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
 Investigador Fiscal